



RESOLUCION No. CSJATR18-38
Lunes, 29 de enero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00003-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE GREGORIO ROVIRA SAAVEDRA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.716.364 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00026 contra el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00003-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE GREGORIO ROVIRA SAAVEDRA, consiste en los siguientes hechos:

"JOSÉ GREGORIO ROVIRA SAAVEDRA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 3.716.364 de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito solicitar la vigilancia del proceso ordinario laboral que el suscrito le sigue a la sociedad CONSTRU-SERVI LIMITADA y GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P., que se tramita en el juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla y referenciado con el número 0026-2015, solicitud que fundamento en los siguientes hechos:

- 1. El suscrito inicio acción ordinaria laboral contra las sociedades CONSTRU-SERVI LIMITADA y GASES DEL CARIBE S.A., E.S.P., con pretensiones eminentemente laborales.*
- 2. El juez de conocimiento ha venido fijando fechas para realizar la primera audiencia de trámite desde el 18 de octubre de 2017 y siendo la última la fijada el 12 de Enero de 2018.*
- 3. De manera desleal el representante legal de la sociedad demandada CONSTRU-SERVI LIMITADA señor JOSÉ SOTO ÁVILA y su apoderado judicial Dr. BLASCO IBÁÑEZ JIMENO ha venido dilatando la celebración de las audiencias programadas, hasta el punto que se han aplazados.*
- 4. La sociedad demandada CONSTRU-SERVI LIMITADA por intermedio de su representante legal señor JOSÉ SOTO ÁVILA se ha excusado alegando supuestos quebrantos de salud y no tener tiempo para atender las diligencias judiciales.*
- 5. Por otro lado en el mismo sentido su apoderado judicial Dr. BLASCO IBÁÑEZ JIMENO ha venido dilatando la celebración de las audiencias programadas con supuestos quebrantos de salud.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Cwts

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor HECTOR ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 16 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de enero de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 19 de enero de 2018 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-25 del 23 de enero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor HECTOR ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez

Corbis
al

Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2015-00026. Dicho auto fue notificado el 23 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor HECTOR ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá pronunciarse sobre los hechos manifestados por el quejoso, y en el caso de que exista actuación pendiente manifestar las razones por las cuales no se ha surtido el trámite

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor HECTOR ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 24 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-367, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, en lo concerniente al desarrollo del proceso judicial N° 2015-00026, donde funge como demandante el señor JORGE GREGORIO ROVIRA SAAVEDRA, revisado el expediente se ilustra lo siguiente:

La demanda fue asignada por la Oficina Judicial el día 2 de febrero del 2015 y admitida por el este despacho el día 5 de febrero del año 2015, promovida por JOSE GREGORIO ROVIRA SAAVEDRA contra CONSTRUSERVI LTDA. Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.,

Una vez surtido el proceso de notificación a las partes, a través de auto de fecha 8 de noviembre del 2016 fue admitida la contestación de la demanda por parte de las empresas CONSTRUSERVI LTDA. Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., admitiendo asimismo los llamados en garantía a las empresas CONSTRUSERVI LTDA., LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., CHUB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., formulado por la demandada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Luego de surtida la notificación personal a las sociedades llamadas en garantía, se admitió la contestación de cada una de ellas y mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para el día 20 de septiembre de 2017 a las 11:00 a.m.

La audiencia programada para el 20 de septiembre del 2017 no se llevó a cabo, en razón a dos solicitudes de aplazamiento presentadas el día 19 de septiembre de 2017, por la apoderada judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en razón al paro anunciado para ese día por parte de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - ACDAC, y por el apoderado de las empresas CONSTRUSERVI LTDA Y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., exhibiendo como prueba sumaria incapacidad médica del representante legal de la demandada, JOSE ALBERTO SOTO AVILA, por padecer "comunicación bucusinusal izquierda". En consecuencia, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, se reprogramó la fecha de audiencia para el día 13 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m.

La audiencia nuevamente no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento del Llamado EN GARANTIA, la empresa CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 9 de octubre del 2017 y radicada físicamente en el despacho el día 9 de octubre del 2017, por motivo de la continuación del paro aéreo de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - ACDAC, y la imposibilidad de conseguir

Quis

vuelos para esa fecha, aporta como prueba certificación de la empresa EXTUR LTDA., en razón a lo anterior, mediante auto fechado 17 de octubre de 2017, se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia, el día 12 de enero de 2018 a las 11:00 a.m.

Resulta apropiado indicar a la judicatura, que pese a estar fijada la fecha de audiencia para el día 12 de enero de 2018, en la misma fecha en la cual el señor JOSE GREGORIO ROVIRA SAAVEDRA, presenta solicitud de intervención judicial, este despacho, a través de auto fechado 11 de diciembre del 2017, ya había reprogramado la fecha de la audiencia para el día 23 de febrero del 2018 a las 9:30 a.m., decisión que fue notificada mediante estado N° 211 de diciembre 12 de 2017, en razón a la solicitud presentada por el apoderado de las empresas demandadas, doctor BLASCO IBAÑEZ JIMENO, quien para la fecha se encontraría fuera del país, conforme al boleto electrónico expedido por la empresa COPA AIRLINES COLOMBIA, aportado con la petición de aplazamiento.

Es claro entonces, que las actuaciones procesales de este despacho se encuentran debidamente justificadas, y específicamente en lo concerniente a los autos que fijan fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en razón a las solicitudes de aplazamiento presentadas por los apoderados y/o representantes legales de las empresas demandadas, quienes aportaron las pruebas pertinentes, y habiendo notificado a las partes oportunamente, por estado, del auto que resolvió la última petición aplazamiento, sin que se hubiese presentado recurso alguno contra éste, por el apoderado del demandante, o hubiese, este último, manifestado inconformidad alguna.

Es del caso informar a esa Corporación, que el oficio dirigido a este servidor, fechado 16 de enero de 2018, en el que se requiere información respecto a la vigilancia judicial solicitada por el señor JOSE GREGORIO ROVIRA SAAVEDRA, concediendo el término de 03 días para dar respuesta, fue recibido por el Oficial Mayor del Juzgado, JOSE CAMILO FUENTES VALENCIA, quien se encontraba en turno de atención al público, y a quien se le pidió la explicación correspondiente, manifestó que al anexar los memoriales recibidos, le resultó el oficio enclichado en otro expediente. Ello para exponer no tuvo conocimiento del inicial requerimiento.

De igual manera, se pone de presente que la demanda se admitió a tres días de radicarse en esta oficina judicial y el lapso transcurrido hasta septiembre de 2017 estuvo a cargo de las partes para la integración del contradictorio, es decir, solamente nos atañe del mes de septiembre en adelante, por consiguiente no ha transcurrido tiempos extremados previstos por la normatividad para que pudiese configurar demora alguna.-

La audiencia está programada para el 23 de febrero de 2018, y el accionar judicial ha sido debidamente notificado al dr. FRANCISCO MEZA RIVAS, su apoderado judicial quien no ha promovido inconformidad o recurso alguno, como es de su resorte.

El proceder judicial se encuentra acorde a los parámetros delineados por nuestro legislador patrio, hasta el punto que la parte postulante activa en ningún momento ha sustentado reparo a ello.

No obstante lo anterior, le informo que he tomado atentas notas de posibles responsabilidades del empleado encargado y evitar se repita la omisión inicial que provocó la apertura de estas diligencias.

Dejo así contestada la misiva correspondiente, reiterando firmes propósitos de cumplir el rigor procesal que impone la ley.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

AW518
ofc

- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Copia de los autos que fijan fechas, copias de las excusas e incapacidades médicas.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de folio de Oficina Judicial.
- Admisorio de demanda.
- Actuación subsiguiente a la provisión de las audiencias respectivas.-

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en la realización de las audiencias dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00026?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ordinario laboral de radicación No. 2015-00026.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Subs
OJL

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el funcionario judicial ha venido fijando las fechas de la primera audiencia de trámite desde el 18 de octubre de 2017, siendo la última el 12 de enero de 2018, y el representante legal de la demandada ha venido dilatando la celebración de las audiencias programadas.

Que inicialmente el funcionario judicial no dio respuesta al requerimiento formulado, luego de dar apertura al trámite de la vigilancia el Doctor Arcón Rodríguez rindió informe precisando que la demanda fue radicada en la oficina judicial el 02 de febrero de 2015 y admitida el 05 de febrero de 2015. Manifiesta que luego de surtida la notificación de los sujetos procesales mediante auto del 06 de septiembre de 2017 se fijó fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el 20 de septiembre de 2017.

Agrega el servidor que no se pudo llevar a cabo la audiencia por solicitudes de aplazamiento presentadas por los partes, las cuales fueron tramitadas en su oportunidad. Indica que pese a haberse fijado la fecha de la audiencia el señor José Gregorio Rovira Saavedra, presentó solicitud de intervención, y el Despacho a través de audiencia del 11 de diciembre de 2017 se reprogramó la audiencia para el 23 de febrero de 2018. Argumenta el funcionario que no ha existido mora toda vez que el Despacho ha surtido las actuaciones oportunamente.

Manifiesta además el Doctor Arcón Rodríguez que el quejoso no presentó recurso contra las decisiones de aplazamiento, ni ha señalado inconformidad, y que el proceder sería en este caso promover los recursos dentro de la actuación judicial.

Finalmente, el servidor aclara que no fue posible dar respuesta puesto que el requerimiento efectuado por esta Corporación toda vez que el oficio se enclichó con otro expediente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial ni dilación por parte del despacho. Ciertamente, esta Sala observó que el objeto de inconformidad del quejoso se centraba en las múltiples solicitudes de aplazamiento, pero frente a las mismas, la parte no ha impetrado los recursos dentro del proceso judicial.

Es Sala constató del acervo probatorio allegado que no el proceso se ha surtido de forma oportuna y que si bien se han presentado aplazamientos, los mismos no son atribuibles al funcionario requerido.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que no ha existido mora en el trámite atribuible al funcionario judicial del asunto radicado bajo el No. 2015-00022

En este sentido, como quiera que el funcionario dio trámite a la solicitud y no existió mora judicial por parte del funcionario requerido, esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor HECTOR ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor HECTOR ARCON RODRIGUEZ, en su condición de Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM